

SUSPENDE ENTRE EL 14 Y 27 DE JUNIO LA SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES SOBRE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS REGISTRADOS EN EL PROYECTO "CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS LAGOS", POR LOS MOTIVOS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 463

SANTIAGO/ 13 de junio de 2025

VISTOS:

La Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; los artículos 34° y 6° N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), promulgado a través del Decreto Supremo N° 236 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; la Ley N° 17.288 de 1970, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 484 de 1990, del Ministerio de Educación, que fija el Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas; la Ley N° 21.045 de 2017, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la sentencia de la causa Rol N° 17.289-2021 del 19.11.2021 de la Excelentísima Corte Suprema; las Resoluciones Exentas N° 213 de 2023, N° 366 de 2023, N° 1039 de 2023, N° 319 de 2024 y N° 453 de 2024 de la



Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales; la Resolución Exenta N° 1009 de 2024 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; en la Resolución N° 53 de 2023, Resolución Exenta N°556 de 2023 y en la Resolución Exenta N°732 de 2025, todas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 31.05.2025 se celebró la segunda reunión de la segunda etapa de entrega de información y difusión del proceso de consulta indígena del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN") sobre los hallazgos arqueológicos registrados en el marco de las obras de construcción del proyecto "Central Hidroeléctrica Los Lagos" (en adelante, "CHLL").

2. Que, en dicha instancia, y de conformidad con lo establecido en el art. 16 letra b) del Decreto Supremo N° 66 del 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena (en adelante, "DS N° 66/2013"), se acordó —según consta en acta— que, para completar adecuadamente dicha etapa, se requiere realizar, entre otras actividades, una visita al Museo de Río Bueno para conocer los bienes culturales que son objeto del presente proceso de consulta indígena. Estas visitas están programadas para los días 13.06.2025 y 28.06.2025.

3. Que, con fecha 02.06.2025, mediante correo electrónico dirigido al secretario técnico del CMN, se recibió una solicitud del abogado Sr. Felipe Guerra Schleef, asesor de las comunidades que integran el Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, para suspender el proceso de consulta indígena durante el mes de junio del presente año. La solicitud se fundamenta en la realización de actividades previamente programadas por las comunidades, entre ellas la ceremonia del We Tripantu.

4. Que, con fecha 03.06.2025, el Sr. Branislav Marelic Rokov, asesor de las comunidades: Nehuen Ché, Lepunera de Maihue, Rayén Antú y Kumey Mapu, solicitó formalmente la continuación y regularización del proceso de consulta indígena conforme a los plazos legales establecidos en el DS N° 66/2013, exigiendo el respeto al principio de legalidad, participación y celeridad administrativa; y, con fecha 05.06.2025, solicitó la subsanación de aspectos formales de la presentación formulada por el Sr. Guerra.

5. Que, en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 18 del DS N° 66/2013, el CMN ha elaborado un informe en que se desarrollan los



hechos que fundamentan la suspensión durante el plazo que indica del proceso de consulta indígena.

6. Que, para cumplir con los acuerdos establecidos en acta del 31.05.2025, en lo referido a las visitas del museo de Río Bueno, y asimismo, respetar el We Tripantu, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del DS N° 66/2013, procede suspender el procedimiento durante el plazo que se indica.

RESUELVO:

1º. SUSPÉNDASE el procedimiento administrativo del proceso de consulta indígena iniciado en virtud de la Resolución Exenta N° 213, del 04.04.2023, de la ST del CMN, sobre la adopción de medidas administrativas del CMN acerca de los hallazgos arqueológicos registrados en el marco de las obras de construcción del proyecto "Central Hidroeléctrica Los Lagos", en el sector de Carimallín, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, y comuna de Puyehue, Región de Los Lagos, sólo por un plazo de 9 días hábiles administrativos, esto es, entre el 14.06.2025 y el 27.06.2025, ambas fechas inclusive.

2º. SOLICÍTESE, al Sr. Felipe Guerra, subsane las formalidades del art. 22 y 30 de la Ley 19.880 para actuar en representación de las comunidades del Ayllarewe.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE

SUSANA SIMONETTI DE GROOTE
SECRETARIA TÉCNICA (S) CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

PCR/mdr

CMN - JUR REX N° 17/2025

Distribución:

- Comunidades indígenas pertenecientes al Ayllarewe Ngen Mapu Kintuante
- Comunidades indígenas y asociaciones Lepuneras.
- Consejo de Comunidades Mapuche de San Pablo.
- Subsecretaría del Patrimonio Cultural.
- Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- Dirección Regional de Los Ríos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.



INFORME DE SUSPENSIÓN SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES SOBRE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS REGISTRADOS EN EL PROYECTO “CENTRAL HIDROELÉCTRICA LOS LAGOS”

1. Con fecha 31.05.2025, se celebró la segunda reunión de la segunda etapa de entrega de información y difusión del proceso de consulta indígena del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, “CMN”) sobre los hallazgos arqueológicos registrados en el marco de las obras de construcción del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”.

2. En dicha instancia, y conforme a lo establecido en el art. 16 letra b) del Decreto Supremo N° 66 del 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena (en adelante, “DS N° 66/2013”), se acordó —según consta en acta— que, para completar adecuadamente dicha etapa, se requiere realizar, entre otras actividades, una visita al Museo de Río Bueno para conocer los bienes culturales que son objeto del presente proceso de consulta indígena. Estas visitas están programadas para los días 13.06.2025 y 28.06.2025.

3. Con fecha 02.06.2025, mediante correo electrónico dirigido al secretario técnico del CMN, se recibió una solicitud del abogado Sr. Felipe Guerra Schleef, asesor de las comunidades que integran el Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante, para suspender el proceso de consulta indígena durante todo el mes de junio del presente año. La solicitud se fundamenta en la realización de actividades previamente programadas por las comunidades, entre ellas la ceremonia del We Tripantu.

4. El Sr. Guerra, en particular, fundamenta la solicitud de suspensión en la necesidad de:

- (i) *“Generar el tiempo y condiciones necesarias para que, en el marco de la etapa de entrega de información, se realice un espacio de diálogo y análisis intercultural sobre los bienes culturales que han sido levantados en el territorio”;*
- (ii) *“Que el Estado cumpla adecuadamente con su deber de proporcionar una entrega completa, transparente y oportuna de la información necesaria para transitar a la etapa de deliberación interna, de conformidad con el estándar de consulta previa, libre e informada”;*



- (iii) *“Que el mes de junio coincide con un período especialmente significativo en términos culturales y espirituales para el pueblo mapuche, por conmemorarse el Wetripantu, celebración ancestral que requiere múltiples ceremonias, desplazamientos y preparativos en diversos territorios, incluyendo peregrinaciones y oficios espirituales que fortalecen los vínculos con el río y el territorio”; y,*
- (iv) *“Que la fecha inicialmente propuesta por los representantes del Estado (12 al 14 de junio) para continuar el proceso coincide con la realización de una ceremonia fundamental para las comunidades y autoridades del Aylla Rewe Ngen Mapu Kintuante: el cambio de rewe, comprometido en el marco de un proceso paralelo de consulta indígena relativo a hallazgos arqueológicos en la construcción del Hospital de La Unión, en el cual el órgano responsable es el mismo Consejo de Monumentos Nacionales y el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. Se trata de un acto ceremonial mayor, que involucra no solo a las autoridades espirituales del territorio, sino también a la movilización comunitaria en su conjunto”.*

5. Asimismo, dicha solicitud se sustentó en los artículos 9° y 10° del DS N° 66/2013, que rigen la citada consulta, los cuales establecen:

“Artículo 9.- Buena fe. La buena fe es un principio rector de la consulta, en virtud del cual todos los intervinientes deberán actuar de manera leal y correcta con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento previo, libre e informado en el marco del procedimiento establecido en el Título III, mediante un diálogo sincero, de confianza y de respeto mutuo, sin presiones, de manera transparente, generando las condiciones necesarias para su desarrollo y con un comportamiento responsable.

Para el Estado la buena fe también implicará actuar con debida diligencia, entendiéndose por tal la disposición de medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los intervinientes no podrán realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de consulta previa o impidan alcanzar su finalidad, así como aquellas que pretendan burlar o desconocer los acuerdos alcanzados”;



“Artículo 10.- Procedimiento apropiado. El procedimiento de consulta establecido en el artículo 16 deberá aplicarse con flexibilidad.

Para efecto de lo anterior, éste deberá ajustarse a las particularidades de los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.

Asimismo, los órganos responsables indicados en el artículo 4º del presente reglamento deberán considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada”.

6. Por su parte, el asesor de las comunidades Nehuen Ché, Lepunera de Maihue, Rayén Antú y Kumey Mapu, Sr. Branislav Marelic Rokov, mediante correo electrónico de fecha 03.06.2025, solicitó formalmente la continuación y regularización del proceso de consulta indígena conforme a los plazos legales establecidos en el DS N° 66/2013, exigiendo el respeto al principio de legalidad, participación y celeridad administrativa, así también como la subsanación de aspectos formales de la presentación formulada por el Sr. Guerra.

7. En ese sentido, el Sr. Marelic solicita que la tercera etapa del proceso de consulta, correspondiente a la deliberación interna de las comunidades indígenas, inicie el 03.06.2025, ya que la etapa de entrega de información y difusión concluyó el 02.06.2025. Lo anterior, de conformidad con el DS N° 66/2013, que establece un plazo de 20 días administrativos para la realización de cada etapa.

8. Sin embargo, corresponde aclarar que la etapa de entrega de información y difusión no ha finalizado, pues, según consta en el acta de la última reunión, las comunidades sostuvieron que aún existen actividades pendientes propias de esta etapa.

9. En ese sentido, ha de tenerse presente que este proceso de consulta indígena debe conducirse de conformidad con los principios rectores consagrados en el Convenio N° 169 de la OIT, en particular, los de buena fe, flexibilidad, diálogo intercultural y participación efectiva. En ese contexto, si bien son conocidos los plazos del DS N° 66/2013, es necesario atender a las actividades programadas, propias de esta etapa y hacer primar los acuerdos consignados en acta a la luz de los principios rectores del proceso.



10. Por esta esta razón, al igual que el artículo 9° del DS N° 66/2013, el artículo 6.2 del Convenio N° 169 de la OIT señala que *“las consultas llevadas a cabo en la aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”*. Esto implica que ambas partes —el Estado y las comunidades indígenas— tienen la obligación de comprometerse activamente en el proceso, honrando los acuerdos tomados, evitando dilaciones y manteniendo una actitud constructiva.

11. Tal como se indicó en párrafos precedentes, las comunidades acordaron expresamente, mediante acta, conocer los bienes arqueológicos en el Museo de Río Bueno, visita que, según lo expresado en dicha reunión, se llevará a cabo en dos jornadas, el 13.06.2025 y el 28.06.2025, lo que constituye un compromiso vinculante en el marco del procedimiento. Desconocer este hecho, implicaría una actuación contraria al principio de buena fe, lo que afectaría la continuidad y eficacia del proceso consultivo.

12. Por otra parte, el principio de flexibilidad invocado en la solicitud de suspensión debe entenderse como un criterio destinado a adaptar el procedimiento a las circunstancias específicas de los pueblos indígenas y de las medidas sometidas a consulta. No obstante, tal flexibilidad no es unilateral, sino que debe operar para todas las partes del proceso. En este marco, el CMN ha dado muestras concretas de flexibilidad al atender diversas solicitudes de las comunidades, gestionándolas con las entidades que corresponde.

13. En atención a lo expuesto, cabe recordar que, en efecto, el DS N° 66/2013 establece, en su artículo 10°, que el proceso de consulta debe adaptarse a las características culturales de los pueblos consultados, y, en su artículo 11°, que dicho proceso debe desarrollarse conforme a las etapas y plazos establecidos. En ese sentido, debe tenerse presente que, si bien, en el contexto de esta consulta indígena, se acordó, en los aspectos metodológicos, regirse por los plazos del DS 66/2013, es también necesario considerar primordialmente los principios que rigen el proceso de consulta y los compromisos consignados en acta, que resultan necesarios para dar por finalizada la etapa.

14. El Estado ha reconocido la importancia de la conmemoración del We Tripantu y debe realizar los esfuerzos necesarios para conciliar el respeto a las prácticas



culturales de las comunidades con la continuidad del procedimiento, considerando, además, los compromisos votados y asumidos por las comunidades en la reunión del 31.05.2025.

15. Lo razonado, se encuentra alineado, además, con lo que ha dictaminado la Corte Interamericana de Justicia, la que ha señalado que *"la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación", "que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas"*. En ese sentido, es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de *"un clima de confianza mutua"* (...) ¹.

16. En ese sentido, es deber del Estado cautelar que los procesos de consulta indígena se guíen de conformidad con los principios recogidos tanto por el DS N° 66/2013 como por el Convenio N° 169, honrando y haciendo honrar los acuerdos tomados con base en la confianza mutua que debe ser inherente a este proceso.

17. Por tanto, en virtud de los argumentos expuestos, se ha estimado pertinente suspender el procedimiento de consulta indígena, sólo por 9 días hábiles administrativos, es decir, entre el 14.06.2025 y el 27.06.2025.

18. La decisión de suspender efectuada se ajusta a los estándares de buena fe y flexibilidad exigidos en el Convenio 169 de la OIT, en materia de consulta indígena, respetando a su vez el derecho a la integridad cultural, colectiva e individual de los pueblos indígenas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 de dicho convenio.

PCR/Mdr

¹ Corte IDH, Sentencia sobre el fondo y reparaciones, "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012, párrafo 186.

